

Mérida, Yucatán, a primero de febrero de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **311217321000035**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 311217321000035, en la cual requirió lo siguiente:

"CUESTIONARIO 1.

TOTAL DE HORAS INVERTIDAS EN CURSOS O CAPACITACIONES QUE LA INSTITUCIÓN OFRECIÓ AL PERSONAL TÉCNICO DURANTE 2020 SOBRE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.
REPORTE ESTADÍSTICO

...

DEL TOTAL DE PERSONAS ADOLESCENTES QUE, DURANTE 2020, FUERON DETENIDAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS O DELITOS EN FLAGRANCIA Y/O POR ORDEN MINISTERIAL/JUDICIAL POR ELEMENTOS DE LA INSTITUCIÓN. DESAGREGAR LA INFORMACIÓN MEDIANTE EL SIGUIENTE ORDEN Y CRITERIOS: 1. ID (EL ID CORRESPONDE AL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN HIPOTÉTICAMENTE ASIGNADO, DE MODO QUE NO SEA VULNERADO EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES); 2. SEXO (EN MASCULINO O FEMENINO); 3. EDAD; 4. PERTENECE A ALGUNO DE LOS SIGUIENTES GRUPOS: I. INDÍGENA; II. AFRO DESCENDIENTE; III. EXTRANJERO/MIGRANTE; IV. COMUNIDAD LGBT+; V. DISCAPACIDAD; VI. NINGUNO (LA PERSONA NO PERTENECE O SE IDENTIFICA PERTENECIENTE A ALGUNO DE ESTOS GRUPOS), Y VII. OTRO (ESPECIFICAR); 5. FECHA DE LA DETENCIÓN; 6. HORARIO DE LA DETENCIÓN; 7. MUNICIPIO / ALCALDÍA DE LA DETENCIÓN; 8. ENTIDAD FEDERATIVA DE LA DETENCIÓN; 9. LUGAR DE LA DETENCIÓN (NO SE REQUIEREN DATOS PERSONALES RELACIONADOS CON LA DIRECCIÓN DE LA PERSONA, SINO UNA ESPECIFICACIÓN GENERAL DEL LUGAR DONDE OCURRIÓ LA DETENCIÓN) I. DOMICILIO PARTICULAR, Y II. ESPACIO PÚBLICO; 10. TIPO DE DETENCIÓN I. ADMINISTRATIVA; II. EN FLAGRANCIA, Y III. ORDEN MINISTERIAL/JUDICIAL; 11. TIPO DE DELITO(S); 12. ¿A QUIÉN SE LO ENTREGARON? I. MP ESTATAL; II. MP FEDERAL; III. DIF; IV. FAMILIA; V. LIBERACIÓN SIN ENTREGAR A NINGUNA AUTORIDAD Y/O PERSONA; VI. JUEZ CÍVICO (O SU HOMÓLOGO EN LA ENTIDAD), Y VII. OTRAS; 13. FECHA DE ENTREGA; 14. HORARIO DE ENTREGA; 15. MUNICIPIO/ALCALDÍA DE ENTREGA; 16. ENTIDAD DE ENTREGA; 17. ¿SE REALIZÓ EL REGISTRO NACIONAL DE DETENCIÓN? I. SÍ Y II. NO; 18. EN CASO DE HABERSE EMPLEADO LA FUERZA PÚBLICA, ¿CUÁLES DE LAS SIGUIENTES FUERON OCUPADAS? I. ESPOSAS; II. INMOVILIZACIÓN, Y III. ARMAS; Y 19. SUFRIÓ EL ADOLESCENTE ALGÚN TIPO DE LESIÓN DURANTE LA DETENCIÓN I. SÍ Y II. NO..."

SEGUNDO.- El día veintidós de noviembre del año próximo pasado, el Sujeto Obligado hizo del

conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual indicó sustancialmente lo siguiente:

“...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR PARTE DEL CENTRO ESPECIALIZADO EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES, CON NÚMERO DE OFICIO 1476/2021; EN TAL VIRTUD, SE ADJUNTA AL PRESENTE, EL ARCHIVO DIGITAL (PDF) QUE CONTIENE LA RESPUESTA REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ANTES REFERIDA.

...

RESUELVE

PIMERO.- PONER A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA RESPUESTA REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

...”

TERCERO.- En fecha veintitrés de noviembre del año inmediato anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso con folio 311217321000035, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“...

SIN EMBARGO, EN FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2021, EL SUJETO OBLIGADO NOTIFICÓ AL SOLICITANTE EL OFICIO CEAMA 1476/2021 POR EL QUE SE RESOLVÍA LA IMPOSIBILIDAD DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA, PUES NO SE CONTABA CON LA MISMA Y NO PODÍA GENERARSE ÉSTA PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

...

... LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA ES PRECISAMENTE RESPECTO DE LAS FUNCIONES PRIMORDIALES DEL SUJETO OBLIGADO, POR TANTO, ALEGAR NO CONTAR CON ELLA ES COMO DECIR QUE LA INSTITUCIÓN NO GENERA LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA DAR SEGUIMIENTO A SUS FUNCIONES Y RESULTADOS, LO CUAL ES CONTRARIO CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE LE SON COMUNES A TODAS LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, PERO QUE ADEMÁS NO TIENE EL DEBER DE GENERARLAS A PETICIÓN DE LOS CIUDADANOS, LO CUAL CONTRASTA A SOBRE MANERA CON LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS.

...”

CUARTO.- Por auto dictado el día veinticuatro de noviembre anterior al que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chap, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, se

tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer el recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 311217321000035, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, y toda vez que, se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fechas ocho de diciembre del año inmediato anterior, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha veintiuno de enero del año dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por una parte, con el oficio número SGG/UT-281/2021 de fecha quince de diciembre del año dos mil veintiuno y archivos adjuntos; y por otra parte, con el correo electrónico de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno y archivos adjuntos, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso con folio 311217321000035; ahora bien, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia, versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que no existe obligación expresa para elaborar documentos específicos para atender las solicitudes de acceso a la información pública, remitiendo para apoyar su dicho diversas constancias; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día veinticinco de enero del año que transcurre, se notificó a través del Sistema

de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, registrada con el número de folio 311217321000035, en la cual su interés radica en obtener: *"Cuestionario 1. Total de horas invertidas en cursos o capacitaciones que la institución ofreció al personal técnico durante 2020 sobre justicia para adolescentes. Reporte estadístico...Del total de personas adolescentes que, durante 2020, fueron detenidas por faltas administrativas o delitos en flagrancia y/o por orden ministerial/judicial por elementos de la institución. Desagregar la información mediante el siguiente orden y criterios: 1. ID (el ID corresponde al número de identificación hipotéticamente asignado, de modo que no sea vulnerado el derecho a la protección de datos personales); 2. Sexo (en masculino o femenino); 3. Edad; 4. Pertenecer a alguno de los siguientes grupos: i. Indígena; ii. Afro descendiente; iii. Extranjero/Migrante; iv. Comunidad LGBT+; v. Discapacidad; vi. Ninguno (la persona no*

pertenece o se identifica perteneciente a alguno de estos grupos), y vii. Otro (especificar); 5. Fecha de la detención; 6. Horario de la detención; 7. Municipio / alcaldía de la detención; 8. Entidad federativa de la detención; 9. Lugar de la detención (no se requieren datos personales relacionados con la dirección de la persona, sino una especificación general del lugar donde ocurrió la detención) i. Domicilio particular, y ii. Espacio público; 10. Tipo de detención i. Administrativa; ii. En Flagrancia, y iii. Orden ministerial/judicial; 11. Tipo de delito(s); 12. ¿A quién se lo entregaron? i. MP Estatal; ii. MP Federal; iii. DIF; iv. Familia; v. Liberación sin entregar a ninguna autoridad y/o persona; vi. Juez cívico (o su homólogo en la entidad), y vii. Otras; 13. Fecha de entrega; 14. Horario de entrega; 15. Municipio/Alcaldía de entrega; 16. Entidad de entrega; 17. ¿Se realizó el registro nacional de detención? i. Sí y ii. No; 18. En caso de haberse empleado la fuerza pública, ¿cuáles de las siguientes fueron ocupadas? i. Esposas; ii. Inmovilización, y iii. Armas; y 19. Sufrió el adolescente algún tipo de lesión durante la detención i. Sí y ii. No...”

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, el día veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 311217321000035; inconforme el día veintitrés de noviembre del referido año, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones I y II de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO.- Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el siguiente Considerando se establecerá el marco jurídico aplicable al asunto que nos ocupa, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, señala:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

...

ARTÍCULO 30.- A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

XVIII.- ESTABLECER LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS RELATIVOS Y ADMINISTRAR A LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO AL CENTRO ESPECIALIZADO EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

TÍTULO II
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

...

ARTÍCULO 38. LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS DESCONCENTRADOS:

...

IV. EL CENTRO ESPECIALIZADO EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES, QUE DEBERÁ COORDINARSE CON LA SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL;

“...”

El Reglamento Interior para el Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO TIENEN POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO ESPECIALIZADO EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LABORA EN EL MISMO, PARA LOS ADOLESCENTES Y ADULTOS JÓVENES, ASÍ COMO PARA SUS FAMILIARES O TUTORES, Y PARA CUALQUIER PERSONA QUE INGRESE AL CENTRO.

ARTÍCULO 2. LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO CORRESPONDE A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL PERSONAL ADSCRITO AL CENTRO ESPECIALIZADO EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ACTUARÁ CON INDEPENDENCIA Y, CUANDO SEA NECESARIO, EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

...

ARTÍCULO 9. CUANDO INGRESE UN ADOLESCENTE O ADULTO JOVEN EXTRANJERO AL CENTRO, EL DIRECTOR, COMUNICARÁ DICHA CIRCUNSTANCIA DE INMEDIATO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS MIGRATORIOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y A LA EMBAJADA O CONSULADO CORRESPONDIENTE, Y PROPORCIONARÁ TODOS LOS DATOS PERSONALES Y DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INGRESADO.

ARTÍCULO 10. LOS DOCUMENTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE CONTENGAN DATOS PERSONALES DEL ADOLESCENTE O ADULTO JOVEN QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DEL CENTRO, TIENEN EL CARÁCTER DE CONFIDENCIAL Y NO PODRÁN SER PROPORCIONADOS A NINGUNA PERSONA, CON EXCEPCIÓN DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS QUE EN CUMPLIMIENTO A SUS FUNCIONES LO SOLICITEN POR ESCRITO.

ARTÍCULO 11. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, EL CENTRO SE INTEGRARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

...

II. SECRETARÍA TÉCNICA;

...

ARTÍCULO 15. EL SECRETARIO TÉCNICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ORGANIZAR Y ACTUALIZAR EL ARCHIVO DE SU ÁREA, PROCURANDO QUE CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES DE LOS ADOLESCENTES Y ADULTOS JÓVENES EN INTERNAMIENTO, ESTÉN DEBIDAMENTE INTEGRADOS, CON LOS DOCUMENTOS ARCHIVADOS DE MANERA ORDENADA;

...

IV. ELABORAR LA TARJETA DE IDENTIFICACIÓN DE LOS ADOLESCENTES Y ADULTOS JÓVENES AL MOMENTO DE SU INGRESO, Y LLEVAR EL CONTROL ADMINISTRATIVO DE LOS REINGRESOS O REINCIDENTES;

...

VII. PREPARAR PARA FIRMA DEL DIRECTOR, LOS OFICIOS CON LOS QUE SE COMUNICA EL INGRESO DE UN ADOLESCENTE O ADULTO JOVEN AL CENTRO;

...

IX. ELABORAR LAS ESTADÍSTICAS DE LOS ADOLESCENTES Y ADULTOS JÓVENES EN INTERNAMIENTO, Y

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: la **Secretaría General de Gobierno**.
- Que la Secretaría General de Gobierno, para el desempeño de sus funciones, contará con diversos órganos desconcentrados, como lo es: el **Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes**.
- Que el **Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes**, para el ejercicio de sus atribuciones, cuenta dentro de su estructura con diversas áreas, entre las que se encuentra una **Secretaría Técnica**.
- Que al **Secretario Técnico**, le corresponde organizar y actualizar el archivo de su área, procurando que cada uno de los expedientes de los adolescentes y adultos jóvenes en internamiento, estén debidamente integrados, con los documentos archivados de manera ordenada; elaborar la tarjeta de identificación de los adolescentes y adultos jóvenes al momento de su ingreso, y llevar el control administrativo de los reingresos o reincidentes; preparar para firma del Director, los oficios con los que se comunica el ingreso de un adolescente o adulto joven al centro; elaborar las estadísticas de los adolescentes y adultos jóvenes en internamiento.

En mérito de lo anterior, de las disposiciones legales previamente citadas, se advierte que en la Secretaría General de Gobierno, el área que resulta competente para conocer de la información peticionada, a saber: *"Cuestionario 1. Total de horas invertidas en cursos o capacitaciones que la institución ofreció al personal técnico durante 2020 sobre justicia para adolescentes. Reporte estadístico...Del total de personas adolescentes que, durante 2020, fueron detenidas por faltas administrativas o delitos en flagrancia y/o por orden ministerial/judicial por elementos de la institución. Desagregar la información mediante el siguiente orden y criterios: 1. ID (el ID corresponde al número de identificación hipotéticamente asignado, de modo que no sea vulnerado el derecho a la protección de datos personales); 2. Sexo (en masculino o femenino); 3. Edad; 4. Pertenece a alguno de los siguientes grupos: i.*

Indígena; ii. Afro descendiente; iii. Extranjero/Migrante; iv. Comunidad LGBTQ+; v. Discapacidad; vi. Ninguno (la persona no pertenece o se identifica perteneciente a alguno de estos grupos), y vii. Otro (especificar); 5. Fecha de la detención; 6. Horario de la detención; 7. Municipio / alcaldía de la detención; 8. Entidad federativa de la detención; 9. Lugar de la detención (no se requieren datos personales relacionados con la dirección de la persona, sino una especificación general del lugar donde ocurrió la detención) i. Domicilio particular, y ii. Espacio público; 10. Tipo de detención i. Administrativa; ii. En Flagrancia, y iii. Orden ministerial/judicial; 11. Tipo de delito(s); 12. ¿A quién se lo entregaron? i. MP Estatal; ii. MP Federal; iii. DIF; iv. Familia; v. Liberación sin entregar a ninguna autoridad y/o persona; vi. Juez cívico (o su homólogo en la entidad), y vii. Otras; 13. Fecha de entrega; 14. Horario de entrega; 15. Municipio/Alcaldía de entrega; 16. Entidad de entrega; 17. ¿Se realizó el registro nacional de detención? i. Sí y ii. No; 18. En caso de haberse empleado la fuerza pública, ¿cuáles de las siguientes fueron ocupadas? i. Esposas; ii. Inmovilización, y iii. Armas; y 19. Sufrió el adolescente algún tipo de lesión durante la detención i. Sí y ii. No...”; es: el **Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes, a través del Secretario Técnico**, a quien le corresponde organizar y actualizar el archivo de su área, procurando que cada uno de los expedientes de los adolescentes y adultos jóvenes en internamiento, estén debidamente integrados, con los documentos archivados de manera ordenada; elaborar la tarjeta de identificación de los adolescentes y adultos jóvenes al momento de su ingreso, y llevar el control administrativo de los reingresos o reincidentes; preparar para firma del Director, los oficios con los que se comunica el ingreso de un adolescente o adulto joven al centro; elaborar las estadísticas de los adolescentes y adultos jóvenes en internamiento; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el ciudadano y pronunciarse sobre su existencia o inexistencia.**

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 311217321000035.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones pudieren resultar competentes, como en el presente asunto es: el **Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes**.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el

Sujeto Obligado requirió al Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes, quien por **oficio número CEAMA 1476/2021 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, manifestó lo siguiente:

"...

Este Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes, hace de su conocimiento que de conformidad con la normatividad vigente, no existe una obligación expresa para elaborar documentos específicos para atender las solicitudes de acceso a la información pública. Robustece lo expuesto, en el criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que se transcribe a continuación: 'No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información...'. Tomando en consideración que la Ley tiene como objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo, las solicitudes no son medio para generar documentos o información que no obren en los archivos de los sujetos obligados, esto de conformidad a lo establecido por el citado artículo 129 de la Ley General de la materia..."

Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

De este modo, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de

Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el Criterio 02/2018, que establece el "PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Establecido lo anterior, se desprende que sí resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente, pues si bien, el Sujeto Obligado requirió al área competente para conocer de la información solicitada, quien procedió a declarar la inexistencia en términos del Criterio 03/17, emitido por el INAI, lo cierto es, que no resulta procedente su conducta, ya que atendiendo al Criterio en cita, no tiene la obligación de generar documentos ad hoc para dar respuesta a la solicitud de acceso, no menos cierto es, que está obligado a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, o de los que está obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones que contengan la información petitionada, con las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren; por lo que, su conducta debió consistir en realizar la búsqueda exhaustiva de la información, siendo que, en el caso de no tenerla en los términos peticionados, proceda a proporcionar con la que cuenta en sus archivos, en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, del cual el ciudadano pudiera obtenerla; no eximiéndoles de pronunciarse respecto a todos y cada uno de los contenidos de información vertidos en la solicitud de que se trate, ya sea en cuanto a su entrega o bien, respecto a su inexistencia, fundando y motivando las causas de la misma. Apoya lo anterior, lo dispuesto en el Criterio de interpretación 20/2017, emitido por el INAI, cuyo rubro es: "**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información**"; por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere

normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita la parte recurrente, no es así con el resguardo y la entrega de los documentos insumos en los cuales obra la información solicitada, por lo que, su conducta debió consistir en proporcionar al recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada.

Máxime, que el Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes del Estado de Yucatán, dentro de su estructura orgánica, está conformada por una Secretaría Técnica, cuyo titular, es el encargado de organizar y actualizar el archivo de su área, procurando que cada uno de los expedientes de los adolescentes y Adultos jóvenes en Internamiento, estén debidamente integrados, con los documentos archivados de manera ordenada; llevar el estricto control de altas y bajas de los adolescentes y Adultos jóvenes en el Centro, así como elaborar las estadísticas de los adolescentes y Adultos jóvenes en Internamiento, y por ende, en el ejercicio de sus atribuciones, si pudiere contar con la información petitionada.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- Con todo lo anterior, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con folio 311217321000035, emitida por la Secretaría General de Gobierno, y se instruye a éste para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- **Requiera al Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes**, para que atendiendo a sus facultades y atribuciones, efectúe la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, y la entregue; siendo el caso, que de no contar con la información en los términos peticionados por el solicitante, proceda a la entrega de los documentos insumos que la contenga, que en el supuesto que se advierta que pudiera contener información de carácter confidencial proceda a la elaboración de la versión pública respectiva, y la entregue al particular en la modalidad peticionada, o bien, en aquellas que resultaren procedentes debiendo fundar y motivar las causas; o en su caso, de manera fundada y motivada declare su inexistencia, atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

II.- **Notifique al ciudadano** la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311217321000035, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III.- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 311217321000035, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

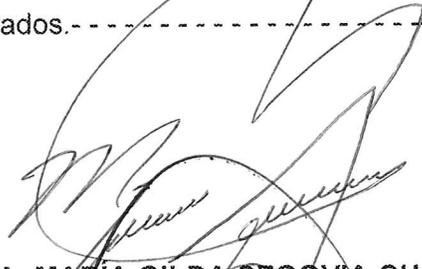
CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través

de la Plataforma Nacional de Transparencia.

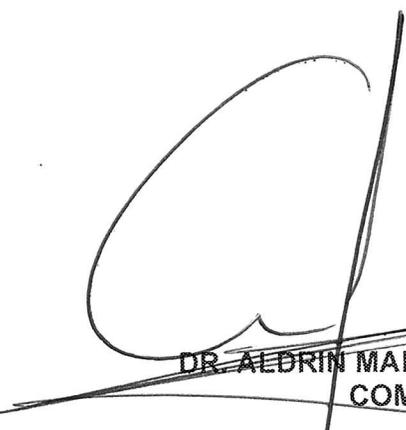
QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día primero de febrero de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO